



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
“2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia”

“P W J CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte:EXP 40094 / 1
Ciudad de Buenos Aires, de mayo de 2013.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó *“al Ministerio de Desarrollo Social dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ... otorgue alojamiento a los actores en un ámbito adecuado, o bien los fondos suficientes para acceder al mismo, hasta tanto exista sentencia definitiva y firme en estos autos”* (confr. fs. 81).

Para así decidir -después de referenciar las circunstancias del caso y los recaudos de procedencia de la medida solicitada- afirmó, en lo sustancial, que de los dichos de la actora y de la documental acompañada, se desprendería que los actores *“y su pequeña hija se encontrarían en una situación de emergencia habitacional, encontrándose actualmente Waldemar Pio en efectiva situación de calle ...”* (conf. fs. 79vta.).

2. Que, a fs. 100/105vta., contra lo decidido en la instancia anterior apeló el GCBA. Cuestiona el decisorio de grado, en función de los siguientes aspectos, a saber: a) la medida cautelar dispuesta modifica, en forma arbitraria, la letra de la normativa vigente en materia de subsidios habitacionales; b) la medida decretada es de cumplimiento imposible, por cuanto se aparta de lo establecido por la normativa vigente; c) no hay, en el caso, ni un derecho verosímil, así como tampoco peligro en la demora; y d) la decisión invade la zona de reserva de la Administración.

La parte actora contestó el memorial de su contraria a fs. 119/127 vta. y el Sr. asesor tutelar ante la Cámara -por su parte- contestó la vista a fs. 132/137 vta.

3. Que en el artículo 15 de la ley N°2145, como recaudos sustanciales para la concesión de medidas como la peticionada, se exige la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la no frustración del interés público y la contracautela, como recaudo que hace a su traba.

En lo que respecta al primero de los requisitos, dijo en forma reiterada la CSJN que no exige de los magistrados un examen de certeza sino tan sólo de apariencia (Fallos: 330:5226, entre muchos otros). Es más, el juicio de certeza contradice la propia naturaleza del instituto cautelar, que se desenvuelve en el plano de lo hipotético.

El peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Por otra parte, ambos recaudos se encuentran de tal modo relacionados, que la mayor presencia de uno de ellos, exime proceder -en forma estricta- al análisis del otro. Sin embargo, tal cosa no implica prescindir de la configuración -aunque sea mínima- de cualquiera de ellos.

4. Que, en primer término, cabe precisar que en autos, el debate, en principio, se relaciona con el cumplimiento, por parte del Gobierno, de mandatos constitucionales específicos tendientes a preservar bienes jurídicos elementales de la persona humana.

Esta inteligencia es la que otorgó incluso la Corte Suprema al decidir, en una temática análoga, que los derechos fundamentales “...*que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Que ello significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad*” (“Q.C.,S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo s/ recurso de hecho”, sentencia de fecha 24/04/2012).

De tal suerte que, en este análisis inaugural del asunto, su examen debe partir, antes de las eventuales limitaciones reglamentarias, del alcance que cabe, en principio, otorgar a los derechos constitucionales involucrados, de modo de preservar, en forma adecuada, los derechos esenciales del peticionario.

5. Que, en punto al tema de debate, cabe recordar que en la Constitución de la Ciudad, en su artículo 31, se garantiza el acceso a la vivienda o, en principio, con la preservación integral de las diversas dimensiones del ser humano, como ser la tutela de su desarrollo personal (art. 19 C.N.), su integridad psicofísica, su salud; vale decir, la preservación de su propia existencia en condiciones de dignidad. Extremos que se redefinen en una nítida tutela, cuya efectiva vigencia surge del artículo 10 del mismo texto constitucional, el cual no deja lugar a duda en cuanto a que la Constitución y el catálogo de derechos por ella reconocidos es letra viva y no una simple exposición de buenos propósitos.

En ese sentido, el legislador sancionó la ley N°4.036, cuyo objetivo es “...*el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 2°). En el artículo 6° de la ley, por su parte, se define la vulnerabilidad social como condición de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Agrega la norma que se considera “persona en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que “...*por razón de edad, género ... o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos*”.

En el artículo 7° se fijan las condiciones para acceder a las prestaciones económicas y en el artículo 8° se dispone que “[e]l acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

"PW J CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", Expte:
EXP 40094/1

caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace".

6. Que precisado el fundamento constitucional de la pretensión cautelar, cabe señalar, a partir de los elementos de juicio allegados, que se encuentran reunidos -en autos- los extremos necesarios, para tener, en principio, por comprobada la situación de "vulnerabilidad social" de los peticionarios.

En efecto, de las constancias de autos y de la restante documentación acompañada se desprende que los actores son una pareja de jóvenes (P W de 21 años de edad y V J de 18 años, al inicio de la acción) que tienen a su cargo su pequeña hija (seis meses de edad). El señor W se encuentra en efectiva situación de calle, mientras que su esposa e hija conviven en una habitación de hotel, con la madre de V y los cuatro hermanos de ella (confr. fs. 28).

En relación al estado de salud, del informe social surge que el señor W realizó tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, en diversas comunidades terapéuticas y que permaneció internado en el hospital infante juvenil Carolina Tobar García, por intento de suicidio, producto de su adicción a la pasta base de cocaína (confr. fs. 31).

Asimismo, se ha puesto de manifiesto que para cubrir su necesidad alimentaria concurre a diversos comedores comunitarios y que no cuenta con medios económicos para sustentarse (íd. fs. 31).

La verosimilitud, por ende, surge claramente de los preceptos constitucionales y legales reseñados.

El peligro en la demora resulta, a su vez, palmario con solo tener en consideración que los actores son una joven pareja, que -como se ha expuesto- se encuentran a cargo de su hija menor, que el grupo familiar se halla disgregado y que en caso de no recibir asistencia gubernamental se encontrarían, *prima facie*, en situación de calle (confr. fs. 28 y 30/31 vta.).

7. Que, por último, el agravio relativo a la invasión de la zona de reserva de la Administración debe desestimarse, por cuanto, como lo resolviera en reiteradas ocasiones esta sala (por todos; "Hilaria", exp. 42.386/1, sentencia de fecha 09/03/2012), el apelante no comprueba a lo largo de su recurso que el tribunal de grado hubiese excedido, al dictar su pronunciamiento, los lindes de la atribución constitucional a su cargo (cf. art. 106 de la CCABA).

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso del GCBA y confirmar la decisión de grado.

El Dr. Esteban Centanaro no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese —al Sr. asesor tutelar ante la Cámara en su público despacho— y, oportunamente, devuélvase.

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. N. Mabel Daniele
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires